Outlook

PROCESO EJECUTIVO SENTENCIA promovido por ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO y Otros contra la señora MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y Otros. Radicación No. 11001-31-03-042-2013-00676-00

Desde Tulio Sarmiento Romero <vindexsa@gmail.com>

Fecha Lun 23/09/2024 10:28

Para Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abgalisguerrero@hotmail.com <abgalisguerrero@hotmail.com>; macorad@hotmail.com <macorad@hotmail.com>; criverag@yahoo.com.ar <criverag@yahoo.com.ar>; ycaballer1330@gmail.com <ycaballer1330@gmail.com>; LawfirmKC@outlook.com <LawfirmKC@outlook.com>; Lexgrupoconsultor1@gmail.com <Lexgrupoconsultor1@gmail.com>; Vivian Andrea Carranza Rubio <viviancarranzar@yahoo.com>; SANDRA OCAMPO <saviruoc1@hotmail.com>; julianacarranza1217@gmail.com <julianacarranza1217@gmail.com>; Catalina C <catalinac_2007@hotmail.com>; fouchekkkk <fouchekkkk@hotmail.com>

CC Tulio Eduardo Sarmiento Romero <vindexsa@gmail.com>

3 archivos adjuntos (507 KB)

ADICIÓN AUTO 55.pdf; APELACIÓN AUTO 45.pdf; ACLARACIÓN AUTO 15.pdf;

Doctora

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'047.750 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 55.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; cuya dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA es: vindexsa@gmail.com; obrando en nombre y representación legal de las siguientes personas: **MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA**, **LUZ MERY CARRANZA CARRANZA** y **HOLLMAN CARRANZA CARRANZA**; **Demandados** en el Proceso del mencionado Radicado; con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso y dentro del término señalado para tal efecto; en oportunidad y por medio del presente mensaje de datos adjunto en formato digital y en PDF tres (3) memoriales que contienen respectivamente la solicitud

de adición del Auto 1/5; el recurso de apelación para que se modifique el Auto 4/5; y, una solicitud de adición del Auto 5/5.

De la Señora Juez,

TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO

T.P.No.55.511 del C.S. de la Judicatura

vindexsa@gmail.com

Doctora
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SENTENCIA promovido por **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO** y Otros contra la señora **MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA** y Otros. **Radicación No. 11001-31-03-042-2013-00676-00.- Auto de Trámite 4/5** de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Recurso de Apelación.

TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'047.750 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 55.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; cuya dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA es: vindexsa@gmail.com; obrando en nombre y representación legal de las siguientes personas: **MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA**, **LUZ MERY CARRANZA CARRANZA** y **HOLLMAN CARRANZA CARRANZA**; **Demandados** en el Proceso del mencionado Radicado; con fundamento en lo dispuesto en el ***numeral 5 del artículo 321*** del Código General del Proceso y dentro del término señalado para tal efecto; en oportunidad y por medio del presente escrito le manifiesto que presento ***recurso de apelación*** en contra de lo señalado en el **Auto de Trámite 4/5** de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) para que el superior examine la cuestión únicamente en relación con los reparos concretos formulados según se ordena en el inciso primero del artículo 320 del C.G.P y ***REFORME LA DECISIÓN***; declare la ***Extemporaneidad*** del Incidente de Tasación de la Sanción presentado en contra de mis representados; y, en consecuencia, se mantenga la decisión de rechazar de plano el incidente promovido y se proceda a reformarlo para que además declare ***EXTINGUIDO TAL DERECHO***; con fundamento en los reparos concretos que se formulan a continuación.

RECURSO DE APELACIÓN

I.- OPORTUNIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación contra el **Auto de Trámite 4/5** de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se presenta dentro del término de ejecutoria de tal Providencia; es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, la cual se realizó mediante anotación en el **Estado Electrónico No.54** de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y REPAROS CONCRETOS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se sustenta en la forma y términos que se individualizan a continuación; y por tal virtud Se solicita que se mantenga la Decisión de rechazar de plano el incidente promovido para que sea reformada declarando la ***Extemporaneidad*** del Incidente de Tasación de la Sanción promovido por la parte Actora; y, en consecuencia, se proceda a reformar tal Decisión para que además se declare ***EXTINGUIDO TAL DERECHO*** conforme a los reparos concretos que a continuación se expresan:

1. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C, profirió ***Sentencia de Primera*** Instancia el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Mediante anotación en el Estado E - 064 de fecha diez y ocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) se notificó el auto de fecha ocho (8) de abril del mismo año, mediante el cual, "… ***Se admiten, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por los demandados*** *MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y por los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad*…" (negrillas y subrayado fuera de texto).

3. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C; en desarrollo de estas mismas actuaciones; respecto del momento en que las providencias quedan ejecutoriadas, con todo acierto en el párrafo cuarto del numeral 1 que obra en la cuarta página del **Auto 1/4** de fecha ***catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)*** el cual se notificó mediante anotación en el **Estado Electrónico No.32** de fecha diez y siete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024); motivó una decisión con fundamento en la consideración que a continuación se transcribe: "… *En este punto se recuerda que las sentencias se encuentran ejecutoriadas "cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado o* ***cuando la presentada se hubiere resuelto*** *[…]" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018. Rad. Nro. 11001020300020160153500.), de modo que, una sentencia ejecutoriada adquiere firmeza y por ende no es pasible de recurso alguno y puede ser exigido su cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva, según el caso*…" (negrillas y subrayado fuera de texto).

4. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) profirió **Sentencia** Escrita mediante la cual resolvió los ***recursos de apelación interpuestos***; Providencia que se notificó mediante la anotación en el **Estado Electrónico No. E-131** de fecha **veintisiete (27) de julio** de dos mil veintidós (2022) de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

5. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C; en relación con la Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, de manera acertada en el párrafo quinto del numeral 1 que obra en la cuarta y quinta página del **Auto 1/4** de fecha ***catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)*** el cual se notificó mediante anotación en el **Estado Electrónico No.32** de fecha diez y siete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024); motivó tal decisión con fundamento en la consideración que a continuación se transcribe: "… *Entonces, lo expuesto impone al juez de conocimiento,* ***verificar que la sentencia objeto de ejecución esté en firme, es decir, haya adquirido ejecutoria que, para el caso en concreto, consistía en determinar que el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2021 hubiese sido resuelto por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., lo cual ocurrió****, pues la abogada CATALINA RIVERA GÓMEZ, como apoderada de ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO allegó, mediante memorial electrónico del 24 de abril de 2023, la sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2022* …" (negrillas, y subrayado fuera de texto).

6. Está claramente demostrado en el Expediente que los recursos de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el

RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C, fueron ***ADMITIDOS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO***; cuestión que de acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, "***En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso***" (negrillas, subrayado y destacado fuera de texto).

7. Los incisos primero y segundo del artículo 329 del Código General del Proceso, respecto del cumplimiento de la decisión del superior, señalan que, "Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento … Cuando se revoque una providencia ***apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella***, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323" (negrillas, subrayado y destacado fuera de texto).

8. Tratándose de una Sentencia de Primera instancia que fue confirmada mediante Sentencia Escrita proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ***el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)***; teniendo en cuenta que los recursos de apelación se concedieron en el efecto ***DEVOLUTIVO***, caso en el cual, ***no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso***; el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso **NO** tiene la virtud de ser algo diferente a un auto de simple trámite que **NO** permite revivir la oportunidad de modificar un término procesal de carácter perentorio legalmente señalado sola mente para los casos en que la apelación se hubiese concedido en los efectos **suspensivo** o **diferido**. Tan claro se encuentra determinada la fecha de la ejecutoria de la Sentencia que el mismo Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C; en desarrollo de estas mismas actuaciones; y, en relación con la naturaleza jurídica procesal del ***auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*** como un ***acto de mero trámite***, con todo acierto en los párrafos séptimo y octavo del numeral 1 que obran en la quinta página del **Auto 1/4** de fecha ***catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024***), el cual se notificó mediante anotación en el **Estado Electrónico No.32** de fecha diez y siete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024); motivó tal decisión con fundamento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

> "… *Si bien, no se ha proferido auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior conforme lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, esto no se constituye en un obstáculo o un motivo que conlleve a la revocatoria del mandamiento de pago,* ***máxime cuando la providencia que se echa de menos tiene el carácter de auto de trámite que no afecta la orden compulsiva, ni la ejecutoria de la decisión final***…
>
> *En lo tocante, en caso donde la Corte Constitucional conoció en sede de revisión acción de tutela por la demora de cumplimiento a una decisión judicial, señaló que: "Así,* ***los efectos jurídicos y vinculantes que adquiere la sentencia una vez en firme y ejecutoriada le abren paso para continuar con su cumplimiento***; por lo tanto, no se encuentra razón jurídica que soporte el argumento de que ***no hay lugar a acatar la providencia judicial hasta tanto se expida el "auto de obedecimiento" cuando este es un mero acto de trámite que le da impulso a la decisión jurídica que definió la litis***." (Sentencia T-347 de 2003) (Negrilla y subrayas fuera de texto original)" (negrillas y subrayado fuera de texto)

RECURSO DE APELACION

9. Con relación al ***momento en que las providencias quedan ejecutoriadas***, el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso señala expresamente los casos en que las Providencias quedan ejecutoriadas así: "… Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o ***cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos***" (negrillas, subrayado y destacado fuera de texto).

10. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C, en los considerandos de la Decisión que se solicita sea reformada; manifiesta de manera evidente y trascendentemente errada luego de hacer una serie de análisis contrarios a sus propias decisiones cuyos textos se trascribieron en este memorial; y, para resolver el recurso de reposición que formulé y que despachó de manera adversa afirma de manera equivocada que, "… *Sin embargo, en el presente caso, se advierte que para aplicar la anterior regla* ***es necesario tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso extraordinario de casación, lo que no permitía la ejecución o la actuación posterior a la sentencia*** …" (negrillas, subrayado y destacado fuera de texto); y en consecuencia se evidencia la transgresión de lo dispuesto en las normas ya mencionadas en la sustentación de este recurso y que se concretan en los siguientes reparos:

 10.1. La Decisión objeto del recurso de apelación por medio del cual se pretende que se mantenga y se reforme para que se aplique en debida forma lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

 10.2. La Decisión objeto del recurso de apelación por medio del cual se pretende que se mantenga y se reforme para que se aplique en debida forma lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

 10.3. La Decisión objeto del recurso de apelación por medio del cual se pretende que se mantenga y se reforme para que se aplique en debida forma lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

 10.4. La Decisión objeto del recurso de apelación por medio del cual se pretende que se mantenga y se reforme para que se aplique en debida forma lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO
T.P.No.55.511 del C.S. de la Judicatura
vindexsa@gmail.com

c.c. abgalisguerrero@hotmail.com
macorad@hotmail.com
criverag@yahoo.com.ar
ycaballer1330@gmail.com
LawfirmKC@outlook.com
Lexgrupoconsultor1@gmail.com
viviancarranzar@yahoo.com
saviruoc1@hotmail.com
julianacarranza1217@gmail.com
catalinac_2007@hotmail.com

RECURSO DE APELACIÓN